



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 25 de Junio de 2009.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1º.- AMBITO DE APLICACION: La presente Ordenanza es de aplicación en el ámbito del Municipio de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

ARTICULO 2º.- OBJETO: La presente Ordenanza tiene por objeto regular los requisitos de habilitación, funcionamiento y condiciones de acceso de los usuarios a los locales denominados cyber, locales de juegos en red y locales de juegos con consolas.

ARTICULO 3º.- ACTIVIDADES CONEXAS: Pueden anexarse los servicios de cafetería, kiosco, video club, cabinas telefónicas, reparación y venta de artículos informáticos, se debe cumplir para cada caso con los requisitos exigidos por la normativa específica.

CAPITULO II

CYBER

Sin Leyes no hay Patria...
F.M.E. - 09/07/1853 - Ord. N° 4223/07



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

ARTICULO 4º.- CYBER: Se entiende por cyber a aquellos locales comerciales en los que por un precio cierto en dinero, cualquiera fuere su denominación comercial, se alquile una computadora y/o sus periféricos para el uso del software que se encuentre instalado en la misma y/o en el equipo que haga las veces de servidores del sistema o se presten los servicios siguientes: acceso, navegación, transmisión y/o recepción de datos y/o voz (VoIP) mediante el uso de Internet.

ARTICULO 5º.- PROHIBICIÓN: La emisión de juegos que manifiesten una discriminación racial, religiosa, pornográfica y/o política.

CAPITULO III

JUEGOS EN RED

ARTICULO 6º.- JUEGOS EN RED: Se entiende por juegos en red a aquellos comercios donde a través de ordenadores personales se brinde a los usuarios la posibilidad de practicar juegos creativos, de destreza o de habilidad donde el jugador compite contra la misma máquina o contra otros jugadores que se encuentren conectados a la red del local o remotamente por medio de Internet.

ARTICULO 7º.- IDENTIFICACIÓN: Los locales que ofrezcan estos servicios recreativos deben identificarse en todas sus



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

manifestaciones de publicidad con las palabras "JUEGOS EN RED".

ARTICULO 8º.- PROHIBICIÓN: La emisión de juegos que manifiesten una discriminación racial, religiosa, pornográfica y/o política.

CAPITULO IV

JUEGOS EN CONSOLAS

ARTICULO 9º.- JUEGOS EN CONSOLA: Se entiende juegos en consola a aquellos comercios donde por medio de consolas se brinde a los usuarios la posibilidad de practicar juegos creativos y/o de destreza y/o habilidad donde el jugador compite contra la misma máquina o contra otro jugador usando la misma consola. Se entiende por consola a todos aquellos artefactos electrónicos conocidos en el mercado con las denominaciones "Play Station", "Game Cube"; "X Box"; "Vii" y otros.

ARTICULO 10.- IDENTIFICACIÓN: Los locales que ofrezcan estos servicios recreativos deben identificarse en todas sus manifestaciones de publicidad con las palabras "JUEGOS EN CONSOLAS".

ARTICULO 11.- PROHIBICIÓN: La emisión de juegos que manifiesten una discriminación racial, religiosa, pornográfica y/o política.-



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

CAPITULO V

REQUISITOS COMUNES

ARTICULO 12.- ORDENADORES PERSONALES, TERMINALES DE COMPUTACIÓN, ACCESORIOS INFORMÁTICOS Y CONSOLAS: Los ordenadores personales, terminales de computación, accesorios informáticos y consolas comprendidos en los capítulos II, III y IV de la presente Ordenanza deben ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) El titular, responsable o encargado del comercio debe contar y presentar ante requerimiento de la Autoridad Competente la documentación que acredite la tenencia y el carácter (propietario, comodatario, locatario, usufructuario) tanto de los ordenadores personales y consolas como de todos los equipos e insumos informáticos existentes, como así también del software utilizado en los mismos y la conexión a Internet, con detalles de proveedor y servicio utilizado;
- b) Los ordenadores que estén a disposición del público deben tener instalado un filtro de contenidos sobre páginas pornográficas;
- c) El factor de ocupación individual será de 1,5 mts². por ordenador personal, servidores, máquina o consola, además de un área destinada a servicios generales;
- d) Los monitores de los respectivos ordenadores personales deben contar con una pantalla protectora visual;



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

e) En lugar visible para el usuario se debe colocar un cartel de advertencia con el siguiente texto: "La permanencia frente a un monitor de computación por un lapso mayor a dos horas es perjudicial para la salud, pudiendo provocar trastornos en la visión, fatiga visual, visión borrosa, fatiga general, dolor de cabeza y otros trastornos físicos".

ARTICULO 13.- MOBILIARIO: El mobiliario comprendido en los capítulos II, III y IV de la presente Ordenanza debe ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) El mobiliario existente en los locales que prestan los servicios regulados en los Capítulos precedentes debe estar distribuido de manera tal que no obstaculice el ingreso o egreso de usuarios ni la circulación del mismo;
- b) Los módulos donde los usuarios se ubiquen para la utilización de los ordenadores pueden contar con divisorios, respetando el factor de ocupación individual mínimo.

ARTICULO 14.- REQUISITOS MÍNIMOS E INDISPENSABLES: Los locales comerciales comprendidos en los capítulos II, III y IV de la presente Ordenanza deben cumplir, además de lo dispuesto en el Código de Edificación, con los siguientes requisitos mínimos e indispensables:

- a) Contar con iluminación de tipo "de día" de manera uniforme y en todo el local. A tal efecto deben



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

cumplimentar con lo estipulado por el Código de Edificación en el Capítulo 3.5 "Iluminación y ventilación" Ordenanza N° 2843/94:

- b) Contar, como mínimo con una unidad sanitaria que puede ser utilizada por ambos sexos la que debe ser accesible, cumplimentando lo dispuesto por Leyes Nacionales N° 22431; 24314 y Ley Provincial N° 4848 (Accesibilidad);
- c) En el caso de que el local posea más de quince máquinas o consolas, debe contar con dos unidades sanitarias diferenciadas según el sexo, debiendo ambas ser accesibles, cumplimentando lo dispuesto por Leyes Nacionales N° 22431; 24314 y Ley Provincial N° 4848 (Accesibilidad). Las unidades sanitarias no deben tener comunicación alguna con viviendas particulares.
- d) Una de cada diez máquinas debe ser accesible para las personas con discapacidad, cumplimentando lo dispuesto por Leyes Nacionales N° 22432; 24314 y Ley Provincial N° 4848 (Accesibilidad);

CAPITULO VI

OBLIGACIONES

ARTICULO 15.- PERMANENCIA EN EL LOCAL: En los locales comprendidos en la presente los menores de 13 años pueden permanecer en el local hasta las 22 horas y los menores de 14 a 16 años hasta las 24 horas.



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

ARTICULO 16.- PROHIBICIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS:

Queda expresamente prohibido el consumo o expedido de bebidas alcohólicas dentro del local comercial.

ARTICULO 17.- CONTRALOR: Luego de los límites horarios, es obligación del propietario o agente encargado de atención al público, solicitar la exhibición del DNI a los fines de constatar la edad.

ARTICULO 18.- PUBLICIDAD: Los responsables de los locales contenidos en la presente Ordenanza deben colocar en lugares visibles carteles en los que se consigne el horario permitido a menores de edad y la prohibición a estos de ingresar en páginas pornográficas o de contenidos prohibidos por la reglamentación, independientemente del filtro exigido para cada máquina.

CAPITULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 19.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será la Dirección de Policía Municipal, Área Inspección General.

ARTICULO 20.- REGISTRO: La autoridad de aplicación debe llevar un registro en el que se debe dejar constancia de los locales habilitados en la ciudad de San Fernando del Valle de



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

Catamarca, el cumplimiento de cada uno de los extremos exigidos en la presente Ordenanza y las infracciones en que hubieren incurrido.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES

ARTICULO 21.- INFRACCIONES: El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Capítulo IV deben ser consideradas infracciones. A los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes, se distinguirán entre:

- a) Infracciones Leves: La falta de cumplimiento del artículo 12 inciso "d" y "e";
- b) Infracciones Graves: La falta de cumplimiento del artículo 12 inciso "b".

CAPITULO IX

SANCIONES

ARTICULO 22.- SANCIÓN ESPECIFICA: Establece como sanción específica, para el caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la procedencia de lo dispuesto en los artículos subsiguientes, la sanción de "Contraprestación de Servicio", en virtud de la cual el Juez Municipal de Faltas debe determinar la entidad pública a la cual el infractor debe poner a disposición una



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

cierta cantidad de horas para el uso de sus instalaciones y servicios.

Para el caso de faltas leves, la sanción debe ser graduada de 50 a 250 horas según las circunstancias y el grado de reincidencia.

Para el caso de faltas graves debe ser graduada de 250 a 500 horas según las circunstancias y el grado de reincidencia.

ARTICULO 23.- Incorporase la Ordenanza N° 3306/99 "Código de Faltas Municipal", el TITULO IV BIS con el siguiente epígrafe: "FALTAS EN CYBER Y ESTABLECIMIENTOS AFINES".

ARTICULO 24.- Incorporase al Título IV Bis de la Ordenanza N° 3306/99 "Código de Faltas Municipal", el siguiente artículo: "Artículo 131 Bis: El que hubiere cometido una infracción leve será sancionado con apercibimiento, sin perjuicio de las sanciones contempladas por la normativa específica aplicable a la materia".

ARTICULO 25.- Incorporase al Título IV Bis de la Ordenanza N° 3306/99 "Código de Faltas Municipal", el siguiente artículo "Artículo 131 Ter: El que hubiere cometido una infracción grave será sancionado con multa de 80 U.V. a 160 U.V., sin perjuicio de la aplicación del artículo 11 y de las sanciones contempladas por la normativa específica aplicable a la materia".



Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26.- Derogase el artículo 48 Bis de la Ordenanza N° 2510/92 agregado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 3663/03.

ARTICULO 27.- LOCALES EN FUNCIONAMIENTO: Los locales que al momento de sanción de la presente se encontraren habilitados, en funcionamiento y no cumplieren con algunos de los requisitos de esta normativa, dispondrán de 180 días contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, para adecuarse a las prescripciones de la presente.

ARTICULO 28.- Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil nueve.

ORDENANZA N° 4607/09

Expte. CD. N° 1650-D-07

Agr. Act. CD. N° 004/06

Expte. CD N° 167-P-05

FDO: Dr. SIMON ARTURO HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DE
SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA
Ab. CAROLINA P. VEGA
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Sin Leyes no hay Patria...
F.M.E. - 09/07/1853 - Ord. N° 4223/07